REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: *110013103038****-2021-00043-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: APORTAR *el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar, pues el allegado se envió desde el correo electrónico del representante legal de la entidad bancaria demandante.*

SEGUNDO: INDICAR *de manera clara y expresa en el poder y la demanda, que clase de acción con garantía real pretende ejercer con la presente demanda, si la que trata es la del artículo 467 o la del artículo 468 del Código General del Proceso. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del mismo Código y el numeral 4 del artículo 82 ibídem.*

TERCERO: DAR *cumplimiento a lo previsto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, dirigiendo el poder y la demanda contra los propietarios inscritos, pues en las pretensiones de la demanda se incluyó a un señor HUMBERTO GAZÓN que no figura en el certificado de tradición allegado y no se incluyó a la copropietaria que si aparece inscrita.*

CUARTO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección física y electrónica de la copropietaria del inmueble con garantía real.*

QUINTO: ALLEGAR *certificado de tradición de cada uno de los inmuebles dados en garantía hipotecaria, con fecha de expedición no superior a un mes, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 467 o 468 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la norma citada, el numeral 5 del artículo 84 ibídem y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.*

SEXTO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.*

SÉPTIMO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

OCTAVO: APORTAR *en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **25** hoy **16 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO